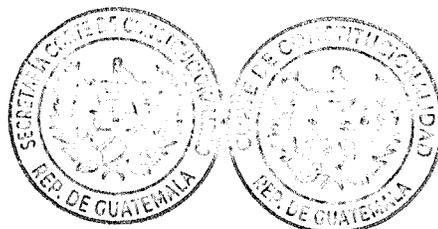


DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL; III) En consecuencia se ordena al FISCAL DE SECCION A CARGO DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO, que: a) DEBEN proceder diligentemente en apego a los principios que rigen el proceso penal y cuidando de cumplir estrictamente con los plazos procesales establecidos en la ley; b) DEBEN velar, en su función de hacer cumplir las leyes y su vinculación a la Constitución; por la preservación de la institucionalidad, la defensa del régimen democrático, y velar por la plena vigencia y efectividad del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder; IV) En consecuencia se ordena al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, que tome todas las acciones necesarias, hasta el máximo de sus recursos, con la debida diligencia, para que: a) se garantice el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder; b) Se evite cualquier acción que atente contra el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, asumiendo acciones que sean necesarias; c) Que preste toda la colaboración en forma diligente, para la realización de la transición de autoridades electas, que tendrán verificativo a partir del catorce de enero del año dos mil veinticuatro; V) Para los efectos positivos de las obligaciones impuestas al Director General de la Policía Nacional Civil, deberá éste informar en un plazo de quince días, a este órgano jurisdiccional, respecto de adopción de las acciones y planes que institucionalmente haya realizado, para los fines de aseguramiento de la transición en el ejercicio del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, para garantizar y efectivizar que a partir del catorce de enero del año dos mil veinticuatro, los funcionarios electos puedan tomar posesión con la debida normalidad, en cuanto al ámbito de su competencia; VI) En razón de lo considerado, no se hace condena en costas, en virtud de la buena fe que se presume en el actuar de la administración pública. VII) Se apercibe al FISCAL DE SECCIÓN A CARGO DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD FECI DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO; y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, que en caso de incumplimiento de lo resuelto en este amparo, incurrirán en multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes..."; (resultado y subrayado propio) criterio con el que

por no estar de acuerdo se interpone el presente RECURSO DE APELACIÓN DE FORMA PARCIAL, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1) El interponente de la apelación de forma parcial considera que la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés le causa agravio por cuanto a que estima que en la calidad de Fiscal del Ministerio Público dentro de la Acción Constitucional de Amparo C-01073-2023-00410 en el JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE ESTE DEPARTAMENTO, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO, el tribunal resolvió "... I) *CON LUGAR PARCIALMENTE el amparo promovido por Javier Urizar Montes De Oca, Jose Javier Galvez Hernandez, Sara Larios Hernandez, Gregorio Jose Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andres Mateo Echeverria Roman, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea María Reyes López, en contra de FISCAL DE SECCIÓN A CARGO DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD FECI DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO; II) CON LUGAR PARCIALMENTE el amparo promovido por Javier Urizar Montes De Oca, Jose Javier Galvez Hernandez, Sara Larios Hernandez, Gregorio Jose Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andres Mateo Echeverria Roman, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea Maria Reyes López, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL; III) En consecuencia se ordena al FISCAL DE SECCION A CARGO DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO, que: a) DEBEN proceder diligentemente en apego a los principios que rigen el proceso penal y cuidando de cumplir estrictamente con los plazos procesales establecidos en la ley; b) DEBEN velar, en su función de hacer cumplir las leyes y su vinculación a la Constitución; por la preservación de la institucionalidad, la defensa del régimen democrático, y velar por la plena vigencia y efectividad del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder; IV) En consecuencia se ordena al DIRECTOR*



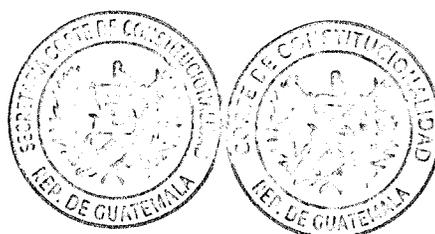
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, que tome todas las acciones necesarias, hasta el máximo de sus recursos, con la debida diligencia, para que: a) se garantice el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder; b) Se evite cualquier acción que atente contra el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, asumiendo acciones que sean necesarias; c) Que preste toda la colaboración en forma diligente, para la realización de la transición de autoridades electas, que tendrán verificativo a partir del catorce de enero del año dos mil veinticuatro; V) Para los efectos positivos de las obligaciones impuestas al Director General de la Policía Nacional Civil, deberá éste informar en un plazo de quince días, a este órgano jurisdiccional, respecto de adopción de las acciones y planes que institucionalmente haya realizado, para los fines de aseguramiento de la transición en el ejercicio del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, para garantizar y efectivizar que a partir del catorce de enero del año dos mil veinticuatro, los funcionarios electos puedan tomar posesión con la debida normalidad, en cuanto al ámbito de su competencia; VI) En razón de lo considerado, no se hace condena en costas, en virtud de la buena fe que se presume en el actuar de la administración pública. VII) Se apercibe al FISCAL DE SECCIÓN A CARGO DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD FECI DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO; y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, que en caso de incumplimiento de lo resuelto en este amparo, incurrirán en multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes..."; (resaltado y subrayado propio), porque establece la autoridad impugnada que al ordenar al FISCAL DE SECCION A CARGO DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD -FECI-, DEL MINISTERIO PUBLICO, que debe velar, en su función de hacer cumplir las leyes y su vinculación a la Constitución; por la preservación de la institucionalidad, la defensa del régimen democrático, y velar por la plena vigencia y efectividad del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder. Por lo que ese tribunal establece que la autoridad cuestionada, en su actuar debe velar por la efectividad del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder arriba a esa decisión, de manera que violenta el artículo citado de la Constitución por cuanto a que el Ministerio Público tiene su

función definida sin que tal actuación violente las garantías contenidas en los artículos citados por el amparista.

2) Los señores Javier Urizar montes de oca; José Javier Gálvez Hernández; Sara Larios Hernández; Gregorio José Saavedra Zepeda; Edgar gustavo Roberto lima Muñoz; Ana Raquel Aquino Smith; Andrés Mateo Echeverría Román; Hugo Leonel Rivas Gálvez; Mariana Reyes Solórzano y Andrea María Reyes López, interpusieron acción constitucional de amparo en contra de fiscales Leonor Eufemia Morales Lazo y Pedro Otto Hernández González y auxiliares fiscales, Allan Javier Sánchez Castañeda, todos de la Fiscalía Especial contra la Impunidad –FECI- del Ministerio Público.

3) Es importante hacer ver, que el amparo es planteado con argumentaciones que son ineficaces para crear siquiera remotamente, un mínimo grado de convicción que llegue a hacer creer que existe el riesgo y amenaza que alegan y que bajo una falsa analogía, invocan erróneamente lo manifestado en el año dos mil diez por la Honorable Corte de Constitucionalidad, cuando se discutió la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público así como lo acaecido en el año de mil novecientos noventa y tres, cuando el Orden Constitucional fue roto por las actuaciones del entonces Presidente de la República, Ingeniero Serrano Elías, circunstancias que ni remotamente se aproximan al alegato que exponen y que por lo tanto son inaplicables en este caso.

4) Los amparistas no puntualizan, desarrollan ni sustentan en forma razonable, de acuerdo al correcto entendimiento humano, que las diligencias de investigación que efectúa la Fiscalía Especial contra la Impunidad -FECI- constituyan alguna amenaza cierta e inminente a alguno de sus derechos, ya que el acto reclamado que se invoca dentro de la presente acción constitucional de amparo, consistentes en el ejercicio de la acción penal, se produce en el legítimo ejercicio de la función que corresponde al Ministerio Público por mandato Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ejecutadas con estricta observancia del principio de legalidad, bajo el control jurisdiccional de un juez de garantías, cumpliendo con el debido proceso y en el marco de las atribuciones que Constitucionalmente han sido encomendadas al Ministerio Público, porque como Fiscales encargados de investigar hechos que puedan ser constitutivos de delito,



estamos sujetos a la Constitución y las Leyes de la República de Guatemala, así como a los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

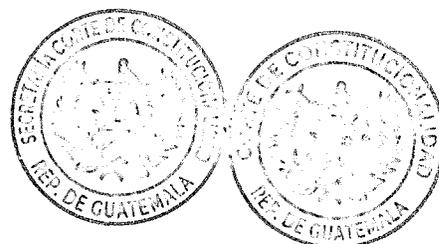
5) Los interponentes manifiestan que el amparo se fundamenta en la amenaza del rompimiento del orden constitucional, indicando textualmente: *"...La amenaza denunciada en la presenta acción ha sido caracterizada por algunos -incluyendo el Presidente de la República electo- como una forma de golpe de estado. Otros estiman que por diversas razones no encaja en los elementos de tal rompimiento constitucional. Pero más allá de las precisiones conceptuales y terminológicas -que no corresponden a esta acción de amparo- lo cierto es que la Constitución Política de la República de Guatemala recoge la experiencia histórica de nuestro país en torno a los golpes de estado, agrupándolos junto a otros hechos cuyo rasgo común es alterar el orden constitucional (artículo 186) Esta Honorable Corte ha explicado que dicha norma "ha normativizado una forma de la seguridad jurídica y una garantía efectiva para la soberanía popular pues se deriva de que "La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz marco necesario para la realización de la justicia y el bien común. Su soberanía, plasmada en su carta Magna, es reflejo auténtico de su soberanía popular..." (numeral romano IV de la acción de amparo interpuesta).*

6) La Acción de Amparo es Técnica y que si constituye su alegato la inminencia de una amenaza de "golpe de estado", ésta amenaza debe ser cierta, posible y encaminada a afectar derechos claros y precisos y sus efectos deben estar bien determinados; por lo que contrario a lo que afirman los interponentes, si corresponde a esta Acción de Amparo precisar si lo que pretenden hacer ver como amenaza, es o no un "golpe de estado", categoría conceptual que no ocurre en el presente caso, porque el actual Diputado al Congreso de la República de Guatemala y Candidato a la Presidencia de la República de Guatemala, declarado electo por el Tribunal Supremo Electoral -TSE-, aún no ha asumido el cargo, debido a que no se ha vencido el plazo para el cual fue electo el Doctor Alejandro Eduardo Giammattei Falla, actual Presidente Constitucional de la República de Guatemala, de tal manera que es fáctica y jurídicamente inviable que en contra del Doctor César Bernardo Arévalo de León, Presidente Electo pueda existir una amenaza de "golpe de estado que amenace o altere el orden constitucional, como sí lo sería por ejemplo: que para impedir el cumplimiento de las funciones

constitucionales de la Institución obligada legalmente a investigar, alguna persona sindicada de la probable comisión de hechos delictivos, generando zozobra social y sin seguir el debido proceso, mediante la fuerza, intimidación, violencia y afectación del orden público en perjuicio del bien común, pretendiera obtener mediante la coacción, la renuncia de un funcionario jefe de una institución de naturaleza constitucional, como sería el Ministerio Público, lo que sí constituye un acto dirigido a alterar el orden constitucional.

7) Por otra parte, es importante resaltar lo expresado por los amparistas, en el numeral romano IX en la interposición de Amparo, que señalan: Que con la solicitud del “amparo preventivo” se pretende garantizar la “efectiva y oportuna toma de posesión y ejercicio de sus cargos de los funcionarios electos...” expresando taxativamente que la presente acción de amparo, se refiere a los intereses de los candidatos del partido político denominado Movimiento Semilla e indicando: “... *Es importante manifestar que esta acción no pretende de ninguna manera, afectar u obstaculizar el legítimo ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas a cada una de las autoridades impugnadas especular sobre la motivación de sus actos, calificar la procedencia o licitud de los mismos, ni atribuir veracidad a extremos que puedan constituir simple especulación por parte de una u otras de las personas e instituciones involucradas. Todo esto es susceptible de discutirse en los respectivos procesos penales, administrativos, constitucionales o de otra naturaleza que oportunamente se promuevan o que ya se encuentren en trámite. Lo que se busca es acreditar con base en hechos objetivos de conocimiento público, la existencia de un gravísimo riesgo constitucional que amerita la protección preventiva de esta Honorable Corte en ejercicio de la función esencial que le atribuye la Constitución y obtener el pronunciamiento que la otorgue...*”

8) Tal afirmación es falsa, ya que los amparistas sí especulan sobre la motivación de las acciones de investigación efectuadas por el Ministerio Público y manifiestan que estas representan amenazas para sus derechos políticos. También es falso lo afirmado por los amparistas, porque no logran demostrar la “...*existencia de un gravísimo riesgo constitucional...*” y por lo tanto no acreditan de ninguna manera la posibilidad que el mismo se produzca, debido que los “*hechos objetivos del dominio público*” a partir de los cuales pretenden construir sus argumentos, no son más que publicaciones de redes



sociales, que contienen conjeturas, suposiciones y elucubraciones de los personajes que las realizan; quienes sobre las diligencias efectuadas por el Ministerio Público, efectúan sus peculiares interpretaciones y expresan temores infundados, de lo cual los interponentes se constituyen en replicadores, sin poder fundamentar por sí mismos sus conjeturas, lo que continúan manifestando en los sub numerales romanos VII y VIII de numeral romano X, al indicar: *“...VII.- La máxima autoridad en materia electoral denunció de forma alarmante que los actos del MP buscan desestabilizar y destruir el proceso electoral tanto este se ha apoderado ilegalmente de documentos que soportan los resultados oficiales de las elecciones con el objeto de manipular los mismos y generar “un resultado distinto del que fue legalmente declarado” en contra de la decisión popular. El TSE advierte que el MP bajo autorización del juez Séptimo Penal que invade la competencia del TSE busca dejar sin efecto las elecciones generales realizadas e impedir la toma de posesión del cargo del binomio presidencial electo y demás autoridades electas legalmente. Reconoce explícitamente que estos actos violan derechos políticos al sufragio a acceder a cargos públicos, a elegir y ser electos y a participar en el gobierno de su país. Además, violentan la voluntad popular y soberana del pueblo de Guatemala...”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y REPROCHES QUE SEÑALAN LOS AMPARISTAS EN SU ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE AMPARO:

1) Es fundamental considerar que sobre la Amenaza Cierta e Inminente, el autor Luis Castillo-Córdova, al referirse a ésta como modalidad de agresión de los Derechos Fundamentales, indica que debe tener las características de un peligro y que sea cierto y de inminente realización, así como que si se trata de una alegación de amenaza de violación, ésta debe tener las características anteriormente citadas, entendiendo lo cierto como algo conocido como verdadero, seguro e indubitable, en ese sentido, la certeza predicada de la amenaza debe significar que de las circunstancias fácticas y jurídicas se puede concluir objetivamente su existencia y la inminencia, segundo requisito que ha de cumplir la amenaza para ser discutible jurídicamente, entendiendo como algo inminente, aquello que amenaza o está para suceder prontamente. En ese sentido, la inminencia predicada de la amenaza de un derecho fundamental, significará

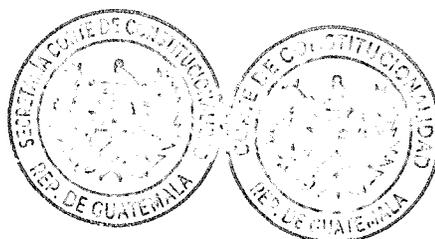
que existen elementos de juicio objetivo para concluir que de mantenerse la situación de amenaza ésta se convertirá en poco tiempo en una violación efectiva del derecho fundamental, el cual debe determinarse en forma clara y fundada.

2) Al respecto, es importante hacer ver, que la presente acción constitucional de amparo, es carente de veracidad y no se dan los presupuestos legales para ser declarada con lugar, pues el Ministerio Público ha efectuado las diligencias de investigación y el secuestro de documentos, con autorización judicial, dictada por el contralor de la causa, y cuya competencia ya ha sido objeto de discusión y resolución en otros amparos que al igual que el presente, en los que la Corte de Constitucionalidad ha establecido que el Ministerio Público puede continuar con la investigación que efectúa, en vista de ser un órgano del Estado de naturaleza constitucional con facultad para investigar hechos que puedan constituir delitos a efecto de lograr la averiguación de la verdad, viabilizando la presente investigación, por lo cual la presente acción constitucional de amparo podría formar parte de una serie de acciones interpuestas por distintos actores que se atribuyen actuar en forma independiente, pero cuyas argumentaciones podrían constituir un actuar coordinado y estructurado, en unidad de argumentos y objetivo de obstaculizar las investigaciones que efectúa el Ministerio Público en el cumplimiento de su mandato constitucional de *custos legis*, a la vez que otros actores, asedian al ente investigador con medidas de hecho, revelando un actuar articulado.

3) La ineficacia de los argumentos infundados de los amparistas para sustentar la amenaza que alegan, su falsedad, falta de seriedad y de respaldo objetivo, se revela en su origen dudoso, ya que indican que sus fuentes son las "redes sociales", a efecto de lo cual transcribiré algunos de los mencionados alegatos:

"... Por otro lado en redes sociales se ha difundido la tesis según la cual los vicios y anomalías que se atribuyen al proceso de constitución del partido político Movimiento Semilla conllevarían su nulidad absoluta y en consecuencia la nulidad de todas las elecciones recaídas en sus candidatos o incluso de todos los actos electorales en que dicho partido hubiera participado..."

"... Que esta tesis y el riesgo que implica no son mera especulación se evidencia por cuanto ha sido difundida por algunos de los mismos usuarios de redes



sociales que -según los informes de misiones de observación electoral y la resolución de medidas caute emitida por la Comisión Interamericana antes citados – sugieren haber tenido a acceso previo- por filtraciones o connivencia- a información privilegiada de instituciones de justicia...”

4) En relación a lo anteriormente transcrito y con fundamento en conjeturas publicadas en redes sociales manifiestan también los interponentes:

“...En el presente caso el acto reclamado no son los actos que serían susceptibles de impugnación ordinaria sino la amenaza de que sobre la base de dichos actos ya existentes ya dictados pendientes de ejecución, se realicen otros actos o actos nuevos o adicionales a los existentes...”

“... Lo expuesto demuestra la existencia de hechos que ya han comenzado a ejecutarse de actos ya dictados pero que no se han ejecutado [sic] con existencia material cuya futuridad radica exclusivamente en su ejecución y cuya inminencia no se basa en mera conjetura que por tanto, constituyen amenaza cierta e inminente susceptible de amparo preventivo por tratarse de amenazas que ocasionarían agravios desproporcionados, graves e irreparables como sería al alteración del orden constitucional republicano, democrático y representativo.”

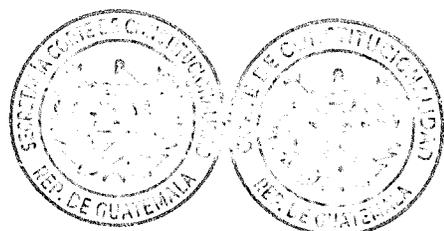
5) Los interponentes no puntualizan, desarrollan ni sustentan en forma razonable, de acuerdo al correcto entendimiento humano, que las diligencias de investigación que efectúa la -FECI- constituyan alguna amenaza cierta e inminente a alguno de sus derechos, y con fundamento en publicaciones de redes sociales, atribuyen a las acciones ejecutadas por la -FECI- fines y objetivos que no persiguen, ya que las diligencias de investigación que realiza el Ministerio Público, se producen sobre hechos que podrían ser constitutivos de delitos y por lo tanto, son útiles y pertinentes para alcanzar los fines del proceso, porque mi actuar como Fiscal Especial del Ministerio Público, ha sido de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en estricta observancia del Principio de Legalidad.

III. DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1) El Ministerio Público es la máxima y única autoridad legitimada por el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala para ejercer la Acción Penal, y el artículo 8 del Código Procesal Penal, preceptúa que: *“El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”* (la negrilla es propia).

2) La Corte de Constitucionalidad ha sentado el criterio que *“El Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, tiene como objeto principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y por mandato constitucional ejerce la acción penal pública, debiendo para cumplir sus funciones, adecuar su criterio objetivo, pudiendo realizar las diligencias que estime necesarias para la averiguación de la verdad y hacer requerimientos ante el órgano contralor de la investigación, dando cumplimiento a las resoluciones emitidas.”* (Corte de Constitucionalidad. Expediente 4541-2018, sentencia de fecha 20/03/2019). Hago ver que el subrayado y resaltado es propio.

3) Lo que concatenado con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que establece que: *“Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal Guatemalteco”*, evidencia con meridiana claridad que el Ministerio Público debe cumplir con su mandato constitucional y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, de tal manera que se cumpla con los fines del proceso que son, de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal: *“... la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”* Bajo el mandato constitucional y criterio de la Corte de Constitucionalidad que establece que para el Ministerio Público



“... uno de sus fines principales es velar por el escrito cumplimiento de las leyes del país” (Corte de Constitucionalidad. Expediente 1690-2017, sentencia de fecha 09/05/2018)

4) Así mismo, conforme lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, que establece la forma en que se llevará la persecución penal cometida por grupos delincuenciales, diligencias de investigación, así como medidas de suspensión provisional que pueden ser decretadas por el Juez contralor de la investigación llevarse a cabo, establecidas en el artículo 84 de la citada normativa.

5) Debiendo recordar, que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas. Habiendo actuado en la investigación de mérito en base a orden emitida por el Juez Contralor de la investigación, Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, Juez “A” competente en las diligencias pertinentes.

Debiendo enfatizar que la investigación de mérito, se ha llevado en estricto apego a la ley, respeto a los derechos humanos y la dignidad humana, en ningún momento se han menoscabo o disminuido ningún derecho fundamental, como se pretende hacer ver por parte de los amparistas.

6) Es por tal motivo que las acciones de investigación efectuadas por la -FECCI-, bajo de ningún punto de vista no pueden constituir amenaza de violación a los derechos a: *“elegir y a la participación política, a la democracia, al respeto de la soberanía del pueblo expresada mediante el sufragio y a la legalidad en el ejercicio del poder público de los que son los titulares”*, que son los actos reclamados dentro de la presente acción constitucional de amparo, pues esta Fiscalía únicamente se encuentra efectuando persecución penal, dentro del marco de las atribuciones que constitucionalmente han sido encomendadas, velando siempre por los principios de legalidad, debido proceso y objetividad.

7) Debe tenerse presente el criterio sentado por la Corte de Constitucionalidad, que establece que: *“Para determinar la procedencia del amparo, se hace necesario que el acto, resolución o disposición reclamada cause agravio; de ahí que resulta improcedente cuando la actuación reclamada carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad impugnada conforme a las facultades que le son propias,*

sin afectar derechos fundamentales, siendo el agravio elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.” (El subrayado y resaltado es propio). _ Doctrina legal: criterio que ha sostenido la Corte de Constitucionalidad mediante la doctrina legal de la falta de agravio en los siguientes casos: i) sentencia de fecha tres de febrero de dos mil diez, dictada dentro de los expedientes acumulados 3112 y 3113-2009, ii) sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, dentro del expediente número 1172-2009, y iii) sentencia del ocho de abril de dos mil diez, dentro del expediente número 405-2010. Razones por la cual no concurren en el presente caso los supuestos necesarios de viabilidad de la presente acción constitucional de amparo.

DEL FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 6175-2023 DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

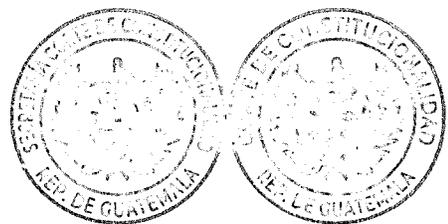
Los honorables magistrados de la Corte de Constitucionalidad en sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, indican lo siguiente:

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: (...) VII) Lo decidido en este fallo es sin perjuicio de las facultades de investigación, persecución y acusaciones que corresponden al Ministerio Público y los jueces del orden penal, para juzgar los casos en que se hubiere incurrido en ilícitos, sancionar a los responsables e imponer las penas correspondientes, así como, de las facultades del Tribunal Supremo Electoral sobre evidencias serias que presenten incidencia en el ámbito de las organizaciones electorales. (el subrayado el propio)

Al concatenar, el fallo emitido por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y lo emitido por el Juez Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, especialmente lo expresado en el inciso b) DEBEN velar, en su función de hacer cumplir las leyes y su vinculación a la Constitución; por la preservación de la institucionalidad, la defensa del régimen democrático, y velar por la plena vigencia y efectividad del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder.

Claramente denota que se está atribuyendo al Ministerio Público una función distinta a lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de



Guatemala y lo establecido por los Honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en el expediente 6175-2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

La función del Ministerio Público es investigar delitos; por lo que lo resuelto por el Juez Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala constituido en tribunal extraordinario de amparo, limita esa función constitucional asignada al Ministerio Público.

Es decir, que limita en esa función de investigación el Ministerio público no pueda efectuar diligencias con autorización del juez contralor de la investigación, por ejemplo: diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencias; ordenes de aprehensión, solicitudes de retiro de antejuicio en contra de funcionarios electos, sobre los cuales pesan la comisión de hechos delictivos.

El juez incluso al analizar objetiva e imparcialmente la sentencia pudo haber incurrido en algún ilícito penal.

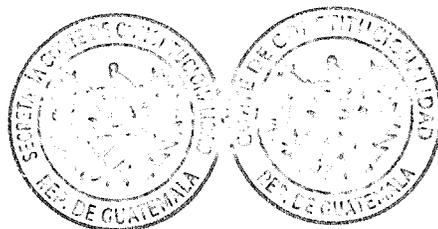
IV. DEL VOTO RAZONADO, QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA.

Debiendo tomarse en cuenta, el voto razonado disidente del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, en el auto de amparo provisional, dictado en fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, dentro del expediente 6175-2023, que da origen a la presente acción constitucional de amparo, de los cuales se destacan los siguientes puntos:

- a. **CONCEPTUALIZACIÓN DE AMENAZA COMO PROCEDENCIA DEL AMPARO.**
Indica el voto disidente en relación: "...En ese sentido, la garantía puede actuar para evitar amenazas en el ejercicio pleno de un derecho o reparar violaciones consumadas por acto, resolución o disposición emanada de autoridad. En tal virtud, se estima que la amenaza que se denuncia en el amparo debe tener el carácter de inminente, término que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa que la amenaza se encuentra por suceder prontamente. Es decir, cuando lo señalado o denunciado es una amenaza, esta, para poder ser objeto de análisis en el amparo, debe reunir los requisitos de futuridad, certeza e inminencia, de tal suerte que, la ausencia de una sola de tales características impiden el otorgamiento de la protección constitucional."

- b. LA FALTA DE AMENAZA CIERTA E INMINENTE EN EL PRESENTE AMPARO, INDICANDO TEXTUALMENTE: “De la lectura del escrito inicial de amparo y de la relación de hechos que antecede, efectuada por los postulantes, no se advierte que las autoridades impugnadas ... hayan efectuado “acciones u omisiones” tendientes a impedir, denegar, obstaculizar, retardar o en cualquier forma, afectar o menoscabar la efectiva y oportuna toma de posesion y ejercicio de los cargos del Presidente y Vicepresidente electo, así como de los diputados al Congreso de la República de los listados nacional y distrital postulados por el partido político Movimiento Semilla, pues no se hacen mención a qué acciones u omisiones han realizado en el ejercicio de sus cargos.””
- c. EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO SE HA LLEVADO CON ESTRICTO APEGO A LA LEY Y LAS DILIGENCIAS FUERON LLEVADAS EN BASE A ORDEN JUDICIAL. Se establece: “En cuanto a los Fiscales Leonor Eufemia Morales Lazo y Pedro Otto Hernández González y Auxiliares Fiscales, Allan Javier Tánchez Castañeda, todos de la Fiscalía Especial contra la Impunidad –FECI- del Ministerio Público, José Rafael Curruchiche Cucul; estos actuaron en base a las facultades que la ley les otorga y realizaron las diligencias correspondientes por orden del Juez Séptimo Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, sin evidenciar en el escrito inicial de amparo actitudes específicas y agravios ocasionados por dichas autoridades que afecten o menoscaben la efectiva y oportuna toma de posesión.”

Por lo que se concluye que conforme lo expuesto el amparo debe denegarse por cuanto a que no existe amenaza cierta o eminente que esta digna Institución pretenda violentar o disminuir los derechos fundamentales de los interponentes y muchos menos se ha causado agravio alguno en contra de los amparistas, que amerite ser reparado por la vía constitucional, pues esta Institución en ningún momento ha efectuado acciones u omisiones tendientes a denegar, obstaculizar, retardar o en cualquier forma afectar o menoscabar la efectiva y oportuna toma de posesión y ejercicio de los cargos del Presidente, Vicepresidente y otras



autoridades electas en este proceso electoral, el fallo dictado no se encuentra conforme a derecho ni a las constancias subyacentes al amparo, por lo que se interpone el presente **RECURSO DE APELACION DE FORMA PARCIAL** para que en su oportunidad procesal la Honorable Corte de Constitucionalidad se declare **CON LUGAR**, se **REVOQUE** de manera parcial la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés dentro de la Acción Constitucional de Amparo C-01073-2023-00410 en el **JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE ESTE DEPARTAMENTO, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO**; en consecuencia se **DENIEGUE** el Amparo solicitado por Javier Urizar Montes De Oca, Jose Javier Galvez Hernandez, Sara Larios Hernandez, Gregorio Jose Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andres Mateo Echeverria Roman, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea Maria Reyes López en contra de 1. Director General de la Policía Nacional Civil; 2) El fiscal de Sección a cargo de la Fiscalía de Sección a cargo de la Fiscalía Especial contra la Impunidad –FECI- José Rafael Curruchiche Cucul; 3) Los fiscales Leonor Eufemia Morales Lazo y Pedro Otto Hernández González y Auxiliar Fiscal Allan Javier Tánchez Castañeda, todos de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –FECI- y 4) La Fiscal Regional Región Cuatro Nororiente Zacapa del Ministerio Público, Cinthia Edelmira Monterroso Gómez.; y por consiguiente se deje en suspenso el acto reclamado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Son apelables: Las sentencias de amparo, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de Apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación".

PETICIÓN:

- 1) Se admita para su trámite el presente memorial y documento adjunto.
- 2) Se reconozca la calidad y personería con que actúa el presentado lo cual se acredita con los documentos que se acompañan.
- 3) Se tome nota que el infrascrito abogado actúa bajo su dirección y procuración.

4) Se tenga el lugar para recibir notificaciones señalado en la parte introductoria de este memorial.

5) Se requieran las actuaciones pertinentes del proceso de amparo Acción Constitucional de Amparo C-01073-2023-00410 tramitado en el JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE ESTE DEPARTAMENTO, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

6) Se tenga por interpuesto RECURSO DE APELACION DE FORMA PARCIAL en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés dentro de la Acción Constitucional de Amparo C-01073-2023-00410 en el JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Del DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO;

7) Se señale día y hora para la vista.

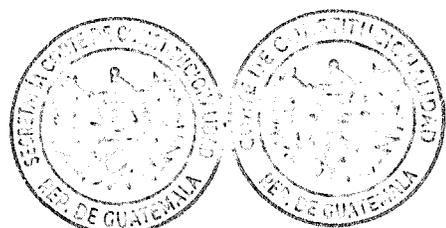
8) En su oportunidad procesal se declare **CON LUGAR** el recurso de apelación de forma parcial relacionado en la literal anterior; en consecuencia **SE REVOQUE** de forma parcial la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés dentro de la Acción Constitucional de Amparo C-01073-2023-00410 en el JUZGADO NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE ESTE DEPARTAMENTO, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO y resolviendo conforme a derecho:

A) Se **DENIEGUE EL AMPARO** solicitado por Javier Urizar Montes De Oca, Jose Javier Galvez Hernandez, Sara Larios Hernandez, Gregorio Jose Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andres Mateo Echeverria Roman, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea Maria Reyes López.

B) Se ordene a la autoridad judicial denunciada emita nueva resolución apegada a derecho y en congruencia con las actuaciones procesales,

C) Se hagan las demás declaraciones que en derecho se estimen pertinentes.

CITA DE LEYES. Artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 33, 11, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67.163 inciso c) de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 251 de la



Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 30 numeral 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

COPIAS: Se acompañan siete (07) copias del presente memorial y del documento de personería adjunto en fotocopia simple.

Guatemala, 17 de diciembre de 2023

conviniere
ABOGADO JOSE RAFAEL CURRUCHICHE CUCUL
FISCAL DE SECCION
FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD
MINISTERIO PUBLICO
COLEGIADO 14,954



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL

